



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Duvier Fernando Peña Rodríguez
<b>Accionado:</b>	Salud Total EPS
<b>Vinculado:</b>	ESE. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00169-00
<b>Tema:</b>	<b>Derecho fundamental a la Salud.</b>
<b>Subtemas: i)</b> Procedencia de la acción de Tutela <b>ii)</b> Derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección constitucional.	

Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Duvier Fernando Peña Rodríguez** en contra de **Salud Total EPS**, tramite al que fue vinculada a la **ESE. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan De Dios.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Duvier Fernando Peña Rodríguez** promovió a través de apoderada judicial, acción constitucional con el propósito que se le ampararan sus derechos fundamentales a la “salud, la vida e integridad personal”, mismos que supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Como fundamento de la acción señaló que el 28 de enero del 2022 ingreso al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, con dificultad respiratoria producida por el VIH que le diagnosticaron en el mes de Noviembre del año 2021, hospitalizado le dio una colitis por citomegalovirus (CMV) y para tratar dicha afección el médico tratante le envía el medicamento Ganciclovir ampolla este es un Antiviral.

Manifestó que al controlarse la infección con el medicamento, el médico tratante sugiere enviar a su residencia siempre y cuando se continúe con el tratamiento valganciclovir tabletas 450mg 180 tabletas, por tres meses cada 12 horas, con plan de manejo externo, adujo que la salida depende de la entrega de dicho medicamento mientras tanto debe seguir hospitalizado con antibiótico venoso.

Expuso que, se envió a la EPS Salud Total documentación requerida como historia clínica y la respectiva fórmula médica del 24 de febrero de 2022, para recibir el medicamento valganciclovir tabletas 450mg, sin embargo responden que el MIPRES se encuentra mal diligenciado se vuelve a enviar y la respuesta es que se niega la solicitud porque para ese medicamento se debe cambiar el diagnóstico por una RETINITIS, al hablar con el médico tratante sobre la situación responde que para él es imposible cambiar dicho diagnóstico porque el paciente no ingreso al hospital por tal condición y por las consecuencias que esto puede repercutir sobre el hospital y sobre él.

Señala que el 20 de abril del 2022 recibió un comunicado de la EPS ya que se direccionó solicitud de autorización y entrega de medicamento valganciclovir 450mg, a la Superintendencia Nacional de Salud, Nuevamente se le comunica a la EPS que el médico manifiesta ser imposible cambiar el diagnóstico y responden que el INVIMA declara que dicho medicamento se suministra para tratar la RETINITIS.

Que los médicos insisten en que el medicamento valganciclovir 450 mg tabletas, se puede suministrar a pacientes con VIH para tratar esta afección como es la colitis por citomegalovirus.

Por último, indicó que su salud se encuentra en riesgo ya que al presentar su condición de VIH es un paciente con las defensas muy bajas y los hospitales son sitios con alto riesgo de adquirir cualquier tipo de infección, y esto sería un peligro eminente.

La **ESE. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan De Dios** en respuesta a la acción constitucional, indica que cuando se ha requerido se argumente porque se indicó el medicamento, los médicos han justificado oportunamente el porqué, rehusándose aún la EPS a suministrarlo.

Que la EPS ha manifestado no entregar el medicamento, por tal motivo no le han dado al paciente la orden de salida del hospital, ya que en casa y sin el medicamento su salud se va a deteriorar.

Agrega que la ESE hospital Departamental Universitario Quindío San Juan de Dios, NO TIENE HABILITADO EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS y dicho medicamento es para consumo en casa y no en la entidad hospitalaria. El suministro corresponde a la entidad aseguradora, esto es a la EPS.

**Salud Total EPS** a pesar de realizar la respectiva notificación guardo silencio.

Para resolver basten las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **i. Derecho fundamental a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (T-177 de 2013).

Los artículos **1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su

capacidad económica, acceda al servicio de salud. (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. (CC T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (T-402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (T-092 de 2018).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección

constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. (CC T-408 de 2011).

Al respecto, además el artículo 11 de la ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas”, entre otros grupos de especial protección, que sufren de “enfermedades catastróficas”, gozaran de especial protección por parte del Estado, y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a Las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

De hecho, la Corte Constitucional ha estimado que la atención de urgencias en el caso de la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud se hace extensiva en casos excepcionales al tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer o el VIH, cuando los mismos sean dictaminados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida del paciente. (T-210/18, T-025-19)

Sin embargo y precisamente por ese carácter excepcional también ha puntualizado la Corte Constitucional que solo los médicos y no los jueces son los competentes para determinar el estado de necesidad o urgencia y que se ordene un procedimiento

determinado o un medicamento; de hecho, la Corte es enfática en señalar que la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante. (T-050/09 T-260/17)

## **ii. Tratamiento Integral**

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”* (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados,

en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

De lo que existe evidencia es que en la actualidad padece de varias enfermedades entre ellas *VIH* motivo por el cual, el médico tratante le prescribió valganciclovir tabletas 450mg 180 tabletas, por tres meses cada 12 horas.

En ese orden, el despacho no encuentra justificación válida para que a la fecha, Salud Total EPS, no haya logrado la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, agréguese que la EPS mostró desidia y desinterés frente al trámite de la presente acción, pues no se pronunciaron en el término concedido este silencio injustificado de Salud Total EPS ante esta acción y por virtud del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirán como ciertos los hechos de la acción de tutela referente al comportamiento omisivo de garantizar los servicios de salud requeridos Duvier Fernando Peña Rodríguez sean entregados de manera pronta y sin dilaciones.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **Duvier Fernando Peña Rodríguez** es ordenar a **Salud Total EPS**. que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, realice la entrega del medicamento valganciclovir tabletas 450mg 180 tabletas, por tres meses cada 12 horas.

Debe esta juez constitucional llamar la atención de **Salud Total EPS**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Duvier Fernando Peña Rodríguez**, tuvo que suspender el tratamiento ordenado por su médico tratante vulnerando su derecho a la salud y poniendo en riesgo la vida de un sujeto de especial protección constitucional, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente

ordenados por el médico tratante a **Duvier Fernando Peña Rodríguez**.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá **Duvier Fernando Peña Rodríguez** con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministrarán de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico actual, o si, en caso de necesitarlas Salud Total, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

Nótese que, cuando la jurisprudencia constitucional otorga esta clase de prestación, está sujeta a la acreditación del presupuesto aludido, con el objeto de conservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y evitar órdenes indeterminadas.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, pues ningún derecho fundamental ha conculcado al accionante, dado que como bien lo anota en su respuesta la responsable de autorizar los servicios de salud es la EPS.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA, (QUINDÍO)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud de **DUVIER FERNANDO PEÑA RODRÍGUEZ**, presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SALUD TOTAL EPS**. que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, realice la entrega del medicamento valganciclovir tabletas 450mg 180 tabletas, por tres meses cada 12 horas.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral de conformidad a las razones expuestas.

**CUARTO: DESVINCULAR** a **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS** de la presente acción constitucional

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado Electronicamente*

**MARILU PELAEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e993cb3ce1faffc1501c19f164b93f869951e899bb6f483db8d68  
ab0b9896351**

Documento generado en 19/05/2022 03:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**